



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00152-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda fue, el incumplimiento a lo reglado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020, relativo al otorgamiento del poder, por tanto, se le ordenó al ejecutante, cumplir cabalmente lo allí dispuesto.

Al respecto, aunque el togado Rojas Rangel, con el propósito de cumplir la carga impuesta, informó que presta sus servicios profesionales para la firma demandante y, en virtud de ello, el poder le fue otorgado en físico y no electrónicamente, cierto es que, el inciso 3º la disposición en cita es absolutamente claro al señalar:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Es decir, en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, como lo es la ejecutante, por estar inscritas en el registro mercantil, se impone, que el poder sea emitido desde la dirección electrónica registrada con fines de notificación judicial, pues de lo contrario, no resulta posible verificar su autenticidad.

Exigencia que, si bien puede ser suplida con el documento físico, bajo el entendido que el artículo 74 ritual no ha sido derogado, para tales efectos, necesariamente el poder, debe contar con autenticación de firma, como quiera que este es uno de los pocos documentos privados en los que se requiere dicha formalidad, cuando se confiere por escrito, pues respecto de ellos no rige la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 de la obra procesal.

Tampoco puede entenderse satisfecha con la documental anexa a la subsanación, pues si bien, da cuenta de la remisión del poder desde el correo electrónico gerencia@saccartera.com, no puede pasarse por alto, que dicha dirección no corresponde a la registrada para efectos de notificación judicial, en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, donde aparece administrativo@saccartera.com.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuestas por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
30-SEPTIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

